

Roj: **SAP T 1560/2025 - ECLI:ES:APT:2025:1560**

Id Cendoj: **43148370012025100564**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **17/09/2025**

Nº de Recurso: **666/2025**

Nº de Resolución: **601/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAQUEL MARCHANTE CASTELLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Tarragona, núm. 2, 04-02-2025 (proc. 1662/2023),
SAP T 1560/2025**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4202000012066625

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Concepto: 4202000012066625

N.I.G.: 4314842120238333869

Recurso de apelación 666/2025 -U

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 1662/2023

Parte recurrente/Solicitante: Lorenza

Procurador/a: Jose Roman Gomez

Abogado/a: David Camacho Alonso

Parte recurrida: ING BANK NV

Procurador/a: Montserrat Vellve Foix

Abogado/a: ALVARO ALARCON DAVALOS

SENTENCIA N° 601/2025

ILTMOS. SRES.:



PRESIDENTE

D. Manuel Horacio García Rodríguez

MAGISTRADOS

Dª Inmaculada Perdigones Sánchez

Dª Raquel Marchante Castellanos

En Tarragona a 17 de septiembre de 2025

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 666/2025 interpuesto contra la sentencia de 4 de febrero de 2025, recaído en el Procedimiento Ordinario nº 1662/23, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona interpuesto por doña Lorenza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La sentencia recurrida en el fallo de la misma acuerda lo siguiente:

"Que, estimando parcialmente la demanda presentada por la representación procesal de Lorenza, declaro la nulidad por causa de abusividad de la condición general de la contratación por la que se impone a la parte prestataria los gastos de tramitación, formalización e inscripción del préstamo con garantía hipotecaria, en los términos que constan en la cláusula quinta de la escritura pública de fecha 21/08/2018, que se tiene por no puesta.

Desestimo la pretensión restitutoria de los gastos, con expresa absolución de la entidad demandada ING BANK NV, Sucursal en España, por dicho concepto.

Respecto a las costas procesales, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, declarándose de oficio."

SEGUNDO. Contra la sentencia antes referida se ha interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de doña Lorenza en base a los argumentos que se recoge en su respectivo escritos de Apelación.

Se designó ponente a la Magistrada doña Raquel Marchante Castellanos

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Antecedentes

1.- La demandante solicita en su demanda se declare la nulidad, por abusiva, de la cláusula quinta del préstamo hipotecario suscrito entre las partes que impone al prestatario el pago de los gastos de la formalización de la escritura de hipoteca, solicitando que la misma se elimine del contrato, teniéndola por no puesta, condenando a la entidad bancaria al pago a la actora de los importes cobrados de forma indebida por aplicación de la misma, que asciende a la cantidad de 1.251,06 euros, más los intereses y el pago de las costas.

2.- La parte demandada contesta a la demanda y se opone a los pedimentos de la demanda, señalando la validez de la cláusula de gastos por cuanto la misma ha sido negociada por las partes y realiza una distribución equitativa entre los contratantes. Entiende que no procede la restitución de cantidad alguna a la demandante, ya que se acredita por la entidad bancaria el pago de los gastos de Registro de la Propiedad y la mitad de los Notariales, mientras que la parte actora no aporta factura de abono de los gastos que reclama.

3.- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda y declara la nulidad de la cláusula quinta referida a los gastos incorporada en la escritura hipotecaria, la cual se tiene por no puesta. Declara que no procede condenar a la entidad al pago de ninguna cantidad derivada de la nulidad de la referida cláusula. No se impone el pago de las costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- Motivos de Apelación. Decisión de esta Sala

1.- El apelante solicita que la entidad bancaria sea condenada al pago de la costas de Primera Instancia, en base principio de efectividad recogido en la Jurisprudencia del TS y del TJUE, y ello para salvaguardar el interés del consumidor y evitar el efecto disuasorio.

2.- La resolución de Primera Instancia no impone el pago de las costas a ninguna de las partes al haberse estimado parcialmente la demanda.

El artículo 394 de la LEC señala:



1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razona, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Así, y aun cuando la Jurisprudencia señala, en cuanto a las costas de la primera instancia, que procede la condena en costas a la entidad demandada, aunque no se declare la nulidad de todas las cláusulas impugnadas o de las pretensiones restitutorias, en el caso de autos, esta Sala comparte la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues cuando el propio banco demandado es el que ha abonado los importes de los gastos de constitución de la hipoteca que reclama la parte actora en su demanda, se puede apreciar que no existe ese **interés legítimo de la parte actora** en pedir la restitución de las cantidades y, en consecuencia, resulta improcedente la condena a la restitución de cantidad alguna, lo que implica la estimación parcial de la demanda, sin condena en costas a ninguna de las partes, como hace la sentencia de instancia.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de Apelación

TERCERO.-. Costas

Con relación a las costas, y dada la desestimación del recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 398 de la LEC, procede la condena expresa al pago de las costas de segunda instancia a la parte recurrente.

FALLO

El Tribunal decide:

1.- **Desestimare** los recursos de apelación formulado por doña Lorenza contra la sentencia de 4 de febrero de 2025, recaído en el Procedimiento Ordinario nº 1662/23, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona que se confirma.

2.- Se condena al pago de costas de esta Alzada a la parte recurrente.

Con pérdida de los depósitos constituidos, en su caso .

Contra la presente resolución puede interponerse **recurso de casación** fundado en infracción de normas procesales o infracción de normas sustantivas en los términos previstos en los artículos 477 y 481 de la LEC. Deberá interponerse ante este órgano jurisdiccional para ser conocido por el Tribunal Supremo. Conocerá del recurso el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya si la casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán. **Especialmente deberá atenderse los requisitos formales sobre escritos de interposición y de oposición sobre la carátula que se recoge en el Acuerdo del CGPJ de 14/09/23 (BOE de 21/09/23, pág. 127.790 a 127.794).**

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de la misma

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.